

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (1) y (2)**

Solicitante: Asociación Civil Comité Interinstitucional para la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque.
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por la Asociación Civil Comité Interinstitucional para la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque.
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2018
Fecha de recepción: 05 de julio de 2018
Fecha de determinación: 12 de febrero de 2019

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, y en virtud del artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud no cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación. En consecuencia, **no se continuará con el proceso descrito en el artículo 18.8; pudiendo la Solicitante remitir nuevamente la Solicitud** cuando haya subsanado las observaciones formuladas.

Requisitos del artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 fue presentada por Nelly Auristela Ledesma Raraz en su condición de Asesora Legal y Coordinadora Internacional de la Asociación Civil Comité Interinstitucional para la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque.

<p><i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i></p>		<p>X</p>	<p>La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, incluye evidencia documentaria que permite revisar la Solicitud.</p> <p>La Secretaría considera que no es competente para evaluar la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el propio APC, conforme a lo establecido en su artículo 18.8.</p> <p>La Secretaría considera que, si bien la Solicitante identificó a la Convención Ramsar, que es parte del derecho interno del Estado Peruano, centra la Solicitud en el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Peruano de cara a dicha Convención, cuya evaluación no es competencia de la Secretaría.</p>
<p><i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i></p>		<p>X</p>	<p>La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no da indicios de buscar hostigar a una industria. Sin embargo, la Secretaría considera que en caso la Solicitante decida presentar la Solicitud nuevamente, debe enfocarla en la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental del Estado Peruano.</p>
<p><i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i></p>		<p>X</p>	<p>La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no proporciona información sobre comunicaciones, por escrito, dirigidas por la Solicitante a instituciones relevantes de la Parte.</p>
<p><i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i></p>		<p>X</p>	<p>La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 es presentada por la Asociación Civil Comité Interinstitucional para la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque con domicilio en Jr. Camaná N° 615, Oficina 702, Cercado de Lima, Lima, Perú.</p>

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. La Asociación Civil Comité Interinstitucional por la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque (en adelante, la “Solicitante”), representada por Nelly Auristela Ledesma Raraz en su calidad de Asesora Legal y Coordinadora Internacional, presentó ante la Secretaría, el 05 de julio de 2018, una Solicitud relacionada al APC y a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (en adelante, “Convención Ramsar”).
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2018.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 9 de julio de 2018, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2018/01, dirigida a la Solicitante con copia al CAA.

11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el artículo 18.8 (1)

12. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una solicitud en virtud del numeral 1 del artículo 18.8 del APC, invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.

13. La Solicitante alega que el Estado Peruano ha incumplido sus obligaciones internacionales contenidas en la Convención Ramsar y en el Capítulo 18 del APC. Hace referencia a los artículos 18.1, 18.2 y 18.3 y al Anexo 18.2 sobre los Acuerdos Cubiertos del APC y a los numerales (1), (2), (3) y (6) del artículo 2, al artículo 3 y al numeral (1) del artículo 4 de la Convención Ramsar. El referido incumplimiento de obligaciones internacionales se habría dado al aprobar la Resolución Ministerial N° 248-2015-MINAM y la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03932-2015-PA/TC, tal y como se menciona en la Solicitud:

- *“Aprobar mediante Resolución Ministerial Nro. 248-2015-MINAM lineamientos para la designación de sitios RAMSAR (o humedales de importancia internacional para el Perú) la cual contraviene abiertamente el Tratado Internacional al disponer en sus requisitos medidas que son contrarias al objeto y fin de la Convención RAMSAR.”*
- *“Adoptar una decisión judicial por medio del Tribunal Constitucional que afecta el cumplimiento de la obligación de protección dispuesta en la Convención relativa a la protección de humedales de importancia internacional “RAMSAR”¹.”*
- *“Denunciamos al Estado Peruano por dejar de aplicar un “acuerdo cubierto multilateral” (...), el mismo que se encuentra cubierto o protegida por el TLC Perú – Estados Unidos, lo que significa un incumplimiento de los art. 18.2 y 18.3 del TLC Perú – Estados Unidos”*
- *“Esta parte considera que la interpretación de las obligaciones internacionales del Estado respecto del acuerdo RAMSAR y Tratado de libre comercio con EEUU no ha sido cumplida pues la mencionada norma contraviene todo el marco internacional creado desde la CONVENCIÓN RAMSAR, tratado cubierto por el mencionado acuerdo comercial².”*

14. La presente Determinación analizará a continuación si la legislación citada por la Solicitante se adecúa a la definición de “legislación ambiental” que brinda el APC.

¹ Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, página 7 – Petitorio.

² Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, páginas 22-23.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

15. El artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial; o*
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

16. El artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno. (...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

a) Sobre el APC

17. La Solicitante hace referencia a los artículos 18.1, 18.2 y 18.3 del APC³ y al Anexo 18.2 sobre los Acuerdos Cubiertos⁴.

18. El artículo 18.8 del APC establece un procedimiento a disposición de personas naturales o jurídicas que consideren que se está dejando de aplicar efectivamente la legislación ambiental

³ *Artículo 18.1: Niveles de Protección*

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 18.2: Acuerdos Ambientales

Una Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el Anexo 18.2 (“acuerdos cubiertos”).

Artículo 18.3: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales

1. (a) *Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.*
(b) (i) *Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad de acciones ante tribunales y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos para la aplicación en materia ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que, con respecto al cumplimiento de la legislación ambiental, y todas las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con las obligaciones de una Parte bajo los acuerdos cubiertos, una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable, articulable y de buena fe de tal discrecionalidad, o derive de una decisión razonable, articulable y de buena fe respecto de la asignación de tales recursos.*
(ii) *Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos cubiertos. En consecuencia, cuando el curso de acción o inacción de una Parte guarde relación con las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, ello será importante para una determinación bajo la cláusula (i) sobre si una asignación de recursos es razonable y de buena fe.*
2. *Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.*
3. *El párrafo 2 no se aplicará cuando una Parte deje sin efecto o derogue una ley ambiental conforme a una disposición de su ley ambiental que disponga exenciones o derogaciones, siempre que la exención o derogación no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo cubierto.*
4. *El Anexo 18.3.4 establece disposiciones adicionales con respecto al manejo del sector forestal.*
5. *Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte aparte de lo específicamente contemplado en el Anexo 18.3.4.*

⁴ *Anexo 18.2 – Acuerdos Cubiertos*

1. *Para propósitos de este Capítulo, acuerdo cubierto significa un acuerdo ambiental multilateral listado a continuación de los que ambas Partes son parte:*

- (a) *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), dado en Washington, 3 de marzo de 1973, enmendado;*
- (b) *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, dado en Montreal, 16 de septiembre de 1987, modificado y enmendado;*
- (c) *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, dado en Londres, 17 de febrero de 1973, enmendado;*
 - (d) *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, dada en Ramsar, 2 de febrero de 1971, enmendado;*
 - (e) *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, dada en Canberra, 20 de mayo de 1980;*
 - (f) *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, dada en Washington, 2 de diciembre de 1946; y*
 - (g) *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), dada en Washington, 31 de mayo de 1949.*

2. *Las Partes podrán convenir por escrito modificar la lista del párrafo 1 para incluir cualquier otro acuerdo ambiental multilateral.*

de una de las Partes de APC. Asimismo, señala los requisitos que las solicitudes deben cumplir para ser consideradas por la Secretaría.

19. La Solicitante alega que existe un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Peruano con respecto al APC, al haberse incumplido las obligaciones internacionales contenidas en la Convención Ramsar y siendo éste un acuerdo cubierto por el APC. Cabe destacar que no es función de la Secretaría evaluar la aplicación efectiva de la Convención Ramsar por el hecho de ser un acuerdo cubierto por el APC, ya que solo le compete a la Secretaría evaluar la aplicación efectiva de la Convención Ramsar como parte del derecho interno de las Partes.
20. La Secretaría no es competente para evaluar la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el propio APC conforme a lo establecido en su artículo 18.8. Los mecanismos para la solución de controversias sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento del APC están descritos en el Capítulo 21 del mismo.⁵
21. La Secretaría considera que las disposiciones del APC podrán ser invocadas por la Solicitante en tanto la materia sobre la que versen se encuentre contenida en la normativa interna de una de las Partes. En dicho supuesto, la Secretaría sólo evaluará la aplicación efectiva de la normativa interna de la Parte, conforme al artículo 18.8 del APC.
22. Lo dicho en el numeral anterior no deberá interpretarse como un impedimento de la Secretaría para guiarse por las disposiciones del APC al momento de evaluar la Solicitud.

b) Sobre la Convención Ramsar

23. La Convención Ramsar se firmó el 3 de febrero de 1971 en la ciudad de Ramsar – Irán y entró en vigor en 1975. Mediante Resolución Legislativa N° 25353 del 26 de noviembre de 1991 el Perú ratificó la Convención Ramsar y el Protocolo Modificado suscrito en París el 3 de diciembre de 1982. La Convención Ramsar entró en vigor para el Perú el 30 de marzo de 1992.
24. El artículo 1 de la Convención Ramsar, establece que:
 - “1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
 2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.”
25. Como ha sido mencionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.8 del APC, la Secretaría evalúa solicitudes que invocan la falta de aplicación efectiva de la legislación

⁵ SACA-SEEM/PE/002/2018 (*Ley 30723 – Carreteras en zonas de frontera*), Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (1) y (2).

ambiental de las Partes del APC. En ese sentido es preciso analizar si la Convención Ramsar forma parte del orden jurídico interno del Estado Peruano.

26. Según el artículo N° 55 de la Constitución Política del Perú, “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Por su parte el artículo N° 56 establece que “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República (...)”.
27. Asimismo, la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, señala en su artículo 3:

“Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en la que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente.

La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.”

28. Como ha sido señalado previamente, la Convención Ramsar fue ratificada por el Estado Peruano a través de Resolución Legislativa N° 25353 del 26 de noviembre de 1991, entrando en vigor para el Perú el 30 de marzo de 1992.
29. La Convención Ramsar al haber sido suscrita, aprobada y ratificada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, se ha integrado al orden jurídico nacional, y por ende, sus disposiciones pueden constituir “legislación ambiental” en los términos artículo 18.14 del APC.
30. La Solicitud hace referencia a los numerales (1), (2), (3) y (6) del artículo 2, al artículo 3 y al numeral (1) del artículo 4 de la Convención Ramsar.
31. El numeral (1) del artículo 2⁶ versa sobre la Lista de Humedales de Importancia Internacional y sobre la descripción de los límites de cada humedal. El numeral (2) del artículo 2 menciona

⁶ **Artículo 2**

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.
2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los

que los humedales que se incluyan en la Lista de Humedales de Importancia Internacional debe basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, entre otros. El numeral (3) del artículo 2 hace referencia al derecho soberano de cada Parte Contratante sobre los humedales que se encuentran en sus territorios. El numeral (6) del artículo 2 hace referencia a las responsabilidades internacionales de las Partes Contratantes con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas en la inclusión de los humedales en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

32. El artículo 3⁷ de la Convención Ramsar establece que las Partes Contratantes deberán tomar en cuenta la conservación de los humedales en sus procesos de planificación y la obligación de las Partes Contratantes de informarse acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, a causa de la intervención humana.
33. El numeral (1) del artículo 4⁸ de la Convención Ramsar establece que, cada Parte Contratante fomentará la conservación de humedales y aves acuáticas.
34. La Secretaría, considera que los numerales (1), (2), (3) y (6) del artículo 2, el artículo 3 y el numeral (1) del artículo 4 de la Convención Ramsar, califican como legislación ambiental de acuerdo con la definición de "legislación ambiental" brindada por el artículo 18.14 del APC, en particular, con el literal (c) referido a la protección de flora y fauna silvestres, especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial.

humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

⁷ Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.
2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

⁸ Artículo 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.
2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.
3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

35. La Secretaría hace notar que el análisis sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de un tratado internacional en materia ambiental del cual Perú es Parte Contratante, como la Convención Ramsar, no pretende revisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de dicha Parte, sino evaluar la aplicación efectiva de éste como parte del orden jurídico nacional, ya que la función de la Secretaría, de acuerdo al artículo 18.8 del APC, es evaluar la aplicación efectiva de la legislación ambiental interna de las Partes del APC.
36. En este sentido, la Secretaría considera que la admisibilidad de la Solicitud está condicionada, entre otras cosas, a que la misma esté formulada de manera tal que precise que la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado Peruano es en relación al derecho interno y no a las obligaciones internacionales de la Parte.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del artículo 18.8 (2)

37. El artículo 18.8 (2) del APC establece seis requisitos que debe cumplir de forma concurrente toda solicitud para ser considerada por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) */si/* está escrita en inglés o español

38. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, así como toda la documentación adicional presentada por la Solicitante se encuentra escrita en español.
39. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (a).

b) */si/* identifica claramente a la persona que hace la solicitud

40. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 fue presentada la Asociación Civil Comité Interinstitucional por la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos Cuenca Jequetepeque.
41. La Solicitud es suscrita por la ciudadana peruana Nelly Auristela Ledesma Raraz, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06706439, Asesora Legal y Coordinadora Internacional de la mencionada asociación civil.
42. La Solicitante ha brindado información de su constitución legal en el Perú, adjuntando la Escritura Pública correspondiente.
43. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (b).

c) */si/* ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

44. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, incluye evidencia documentaria que permite revisar la Solicitud.

45. La Solicitante adjunta a la Solicitud:
- a) Copia del Documento Nacional de Identidad de Nelly Auristela Ledesma Raraz.
 - b) Copia de la Escritura Pública de Constitución de la Solicitante.
 - c) Copia de la Resolución Ministerial N° 248-2015-MINAM, que aprueba los lineamientos para la designación de sitios Ramsar (o humedales de importancia internacional) en el Perú, del 18 de septiembre de 2015.
 - d) Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 03932-2015-PA/TC.
 - e) Copia de la Estrategia Nacional de Humedales, Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM.
 - f) Copia del texto de la Convención Ramsar.
 - g) Documento informativo sobre los sitios Ramsar en Perú.
46. Se recomienda que, en caso la Solicitante presente nuevamente la Solicitud, subsanando las observaciones de la presente Determinación, tenga en cuenta el numeral 36 de la presente Determinación, con la finalidad de proporcionar documentación adicional que pueda servir como evidencia documentaria.
47. Las leyes identificadas en la Solicitud sobre las cuales se invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental son las siguientes:
- a) Los artículos 18.1, 18.2 y 18.3 y el Anexo 18.2 del APC
 - b) Los numerales (1), (2), (3) y (6) del artículo 2, el artículo 3 y el numeral (1) del artículo 4 de la Convención Ramsar.
48. La Secretaría considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20 de la presente Determinación, no es competente para evaluar la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el propio APC, conforme a lo establecido en su artículo 18.8. Los mecanismos para la solución de controversias sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento del APC están descritos en el Capítulo 21 del APC.
49. La Secretaría ha determinado en el numeral 29 de la presente Determinación que, la Convención Ramsar al haber sido suscrita, aprobada y ratificada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, se ha integrado al orden jurídico nacional, y por ende, sus disposiciones pueden constituir “legislación ambiental” en los términos del artículo 18.14 del APC.
50. La Secretaría hace notar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 35 de la presente Determinación, el análisis sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención

Ramsar, no pretende revisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, sino evaluar la aplicación efectiva de ésta como parte del orden jurídico nacional.

51. La Secretaría considera que, si bien la Solicitante identificó a la Convención Ramsar, que es parte del derecho interno del Estado Peruano, centra la Solicitud en el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Peruano. Esto, como ha sido mencionado anteriormente, no es competencia de la Secretaría.
52. La Secretaría considera que la Solicitud no cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (c).

d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

53. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no da indicios de buscar hostigar a una industria. Sin embargo, la Secretaría considera que en caso la Solicitante decida presentar la Solicitud nuevamente, debe enfocarla en la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental del Estado Peruano.
54. La Secretaría considera que la Solicitud no cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (d).

e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera

55. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no proporciona información sobre comunicaciones, por escrito, dirigidas por la Solicitante a instituciones relevantes de la Parte.
56. La Secretaría considera que un escrito dirigido a las instituciones relevantes de la Parte podría ayudar a que su preocupación sea atendida por el Estado Peruano.
57. La Secretaría considera que la Solicitud no cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (e).

f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

58. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 es presentada por la Asociación Civil Comité Interinstitucional para la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos – Cuenca Jequetepeque con domicilio señalado en Jr. Camaná N° 615, Oficina 702, Cercado Lima, Lima, Perú.
59. Suscribe la Solicitud la ciudadana peruana Sra. Nelly Auristela Ledesma Raraz, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06706439, Asesora Legal y Coordinadora Internacional de la mencionada asociación civil.
60. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (f).

III. DETERMINACIÓN

61. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (1) del APC, ya que hace referencia a la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Peruano. Como ha sido señalado en la presente Determinación, el análisis sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de un tratado internacional en materia ambiental del cual Perú es Parte Contratante, como la Convención Ramsar, no pretende revisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de dicha Parte, sino evaluar la aplicación efectiva de este tratado internacional como parte del orden jurídico nacional.
62. Asimismo, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2018 no cumple con los requisitos de admisibilidad concurrentes contenidos en el artículo 18.8 (2) literales (c), (d) y (e) del APC.
63. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC, en consecuencia, no se continuará con el proceso descrito en el artículo 18.8; pudiendo la Solicitante remitir nuevamente la Solicitud cuando haya subsanado las observaciones formuladas.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos